

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00068 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la progenitora de la menor demandante. Es cierto que se menciona que es domiciliada en la manzana C, Casa 10 Barrio Villa Alejandra 1; pero no se indica el municipio donde queda ese barrio. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. También es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, empero es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- El poder otorgado por la señora Linda Julieth Quintana Animero se torna insuficiente para incoar la acción demandada, pues se otorga en su nombre y representación pero nunca en nombre de su hija menor de edad, es que ni siquiera se menciona en él.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

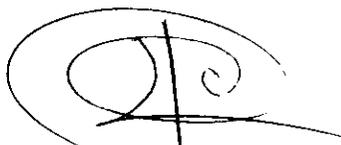
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado, por lo aquí cuestionado.

4.- Reconocer al Dr. Jean Clean André Varón Rivera, como apoderado judicial de la señora Linda Julieth Quintana Animero, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 070, hoy 06-22-2004 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario